



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo proferido por el **Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por Candelaria Valencia Quilindo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y al habeas data.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Que, en la página oficial de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS “SIMIT” y en la página de LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, a nombre de la accionante aparece un comparendo de tránsito, que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, con fecha del 29 de junio del 2021, comparendo N° 11001000000030449095, con código de infracción C-31.
- Que el 08 de marzo del 2023, le llegó notificación de la resolución número 10017 del 2023 al anterior lugar de domicilio, donde se le expresa que se va hacer la ejecución de un cobro coactivo con resolución No. 667464 por un comparendo de tránsito que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá.
- En la resolución No. 10017 del 2023, le dicen que ha sido citada a un mandamiento de pago, el cual se le notificó por aviso web el día 05 de septiembre del 2022, situación de la cual no fui notificada sino hasta el día que recibió la resolución 10017 del 2023.
- Pasado un tiempo después la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá procede a embargar el cien por ciento del sueldo de la actora, sin tener en cuenta su derecho fundamental al mínimo vital, ya que es madre cabeza de familia y de ella depende un menor de edad, al cual se le está vulnerando sus derechos fundamentales.
- De acuerdo con descrito anteriormente, se debe tener en cuenta que esa multa que aparece en el SIMIT y en la página de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no corresponden a nombre de la accionante, ya que ella aduce que, no tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, no sabe conducir automóvil ni motocicleta, tampoco tiene pase para carro ni para moto.
- Que existe una persona de nacionalidad venezolana con el nombre de HENRY MOISES BADAQUI SANCHEZ quien se identifica con el mismo número de cedula 25.742.008 de Venezuela, persona a quien no conoce y está suplantando a la accionante en varios negocios jurídicos.



-. Con los actos en los cuales se ha visto involucrada por el accionar delictivo del señor HENRY MOISES BADAQUI SANCHEZ, quien se identifica con el mismo número de cedula 25.742.008 de la tutelante, hechos que rayan en conductas que contempla el Código Penal Colombiano, por lo que se vio en la obligación de instaurar una denuncia por el delito de suplantación de identidad, cual fue radicada con NUC 190016000601202312566, en la Fiscalía 12 de Popayán.

-. También aclara que a nombre de ella está registrado un automóvil con placa ILL162, por esa situación es que aparece en la página del RUNT, aduce que, cuando canceló el Seguro obligatorio “SOAT” dio el número de cedula y los datos que arrojó son los datos que corresponden al señor Henry Moisés Badaki Sánchez.

-. En la página del SIMIT, cuando se ingresa la cedula 25.742.008, aparecen dos opciones, la primera con el nombre de CANDELARIA VALENCIA y la segunda opción aparece con cédula venezolana, es aquí donde se da cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no realizó la respectiva investigación, ni identificación de la persona a la cual le estaban realizando el comparendo.

Con lo anterior es urgente que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá aclare esta situación, ya que le ha embargado el sueldo, vulnerándole así el derecho al mínimo vital, al debido proceso y al habeas data.

2.- Respuesta de la accionada

2.1.- Respuesta del RUNT

La accionada acercó contestación en la que informó que, la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito o el pago por concepto de impuestos o la falta de respuesta al derecho de petición por parte de las accionadas, teniendo en cuenta que la actora no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, se opone a todas las pretensiones planteadas por la tutelante.

2.2.- Respuesta de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

La accionada destacó que la pretensión de la accionante es completamente ajena a las funciones de esta entidad como operadores de la información, es decir, que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no puede actualizar información de las plataformas interna de organismo como lo son SIMIT y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, informó que, Cifin S.A.S. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para presentar contestación dentro del presente asunto.

2.3.- Respuesta de Experian Colombia S.A. – Datacrédito

La accionada acercó contestación en la que esta entidad no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las contingencias a las que esté sujeto la respectiva actualización de la información que sobre él reposa



respecto a un trámite de comparendo entre la parte actora y la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ; que no puede eliminar el registro del embargo que pesa sobre la cuenta bancaria de la accionante pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que esta no puede tomar decisiones en relación con la disputa surgida en el marco del trámite del cobro de comparendos que describe la parte actora e igualmente solicita que se deniegue la tutela, pues la medida de embargo, fue reportada por la fuente BBVA COLOMBIA por mandato de una autoridad judicial o administrativa competente; y esto no es un dato negativo.

2.4.- Respuesta de La Fiscalía 12 de Popayán

El ente Fiscal remitió los formatos de la Noticia criminal en pantallazos, en la cual se evidencia la denuncia realizada por la accionante por el delito de falsedad personal.

2.5.- Respuesta de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

La accionada acercó contestación en los siguientes términos:

“(…) Verificada la cartera de la accionante se evidencia el comparendo No. 30449095 de 06/29/2021, se encuentra vigente, la accionante presentó petición SDM 202361201108102 donde la DGC otorgó respuesta mediante oficio SDM 2023540036431 de 03/28/2023, donde se le indico:

En cuanto a su solicitud de exoneración por suplantación sobre el comparendo mencionado, me permito informarle que la misma fue remitida por competencia a la Subdirección de Contravenciones de esta entidad mediante oficio de radicado DGC 202354000079893.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

MEMORANDO



DGC
202354000079893
Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., marzo 27 de 2023
PARA: **MIGUEL ANTONIO CAPADOR SANCHEZ**
Subdirección de Contravenciones
DE: Director de Gestión de Cobro

REFERENCIA: REMISIÓN RADICADO NO.202361201169592.
(...)



2.5-. Respuesta de la Federación Colombiana de Municipios

La accionada revisó el sistema de gestión documental y no se encontró derecho de petición alguno presentado por la accionante, toda vez que como lo señaló en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 17 de abril de 2023 el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL DE CANDELARIA VALENCIA QUILINDO, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del recibo de la notificación, DEBE a través de la dependencia de cobro coactivo o quién corresponda, PROCEDER A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO ORIGINADO CON BASE EN LA RESOLUCION No. 667464, teniendo en cuenta la resolución No. 3585 del 2023, mediante la que se revocó.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a FISCALIA 12 DE POPAYAN, DATA CREDITO, CIFIN SIMIT y RUNT. (...)”

Fundamentó su decisión en que, con la Resolución No. 3585 de 2023, la entidad Subdirección de Contravenciones, en uso de las facultades administrativas que ha otorgado la Ley, hizo aplicación a la figura de REVOCATORIA DIRECTA, y en consecuencia determinó respecto del comparendo No. 110010000000030449095 del 29 de junio de 2021, procedía la revocación del acto administrativo No. 667464 del 30 de junio de 2021. De conformidad al siguiente anexo:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No 667464 del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25742008**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SiCON), en relación a la orden de comparendo No. **110010000000030449095 del 29 de junio de 2021**, endilgada a la cédula de ciudadanía No. **25742008**, perteneciente a la señora **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se dé inicio a las actuaciones a que haya lugar dentro de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25742008**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra la señora **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **25742008**.



Por lo que concluye, si la resolución que abrió paso al proceso de cobro coactivo está mal, y se revocó; por ende, las determinaciones que de ese proceso se profirieron están mal; y aunque la Secretaría de Movilidad revocó la resolución mencionada, la tutela la concederá en razón a que, la Secretaria de Movilidad, por ningún lado ha demostrado que comunicó dicha determinación a la dirección de cobro coactivo, para que aquella procediera a levantar las medidas cautelares expedidas en virtud de la resolución.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la parte accionada presentó impugnación, aduciendo que:

Expidió la resolución Numero 128401 de 18 de abril de 2023, en la cual ordena el levantamiento del embargo de bienes de la señora CANDELARIA VALENCIA QUILINDO con CC 25742008, la cual fue notificada al banco BBVA y a la accionante de la forma más expedita.

Que, conforme al recuento procesal expuesto, se realizaron todos los actos urgentes para atender la acción allegando todas las pruebas con las que contaba la Entidad para dar cumplimiento al proceso judicial que nos ocupa, observándose que se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el fallador de primer grado.

Verificado lo anterior, es correcto mencionar que nos encontramos frente a un hecho superado, lo anterior entendiéndose que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de proceder a levantar las medidas cautelares.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si nos encontramos frente al fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, frente al amparo del derecho deprecado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual torna en inane la acción incoada.

Lo anterior, basado en respuesta fechada al 18 de abril de 2023 en la cual la accionada SMD emitió la Resolución No 128401 de 2023, *“Por la cual ordena el levantamiento del embargo de bienes”* En el procedimiento coactivo seguido contra CANDELARIA VALENCIA QUILINDO identificado(a) con CC 25742008, en la cual se resolvió que:



“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida en el (los) BANCO (S) BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a (los) BANCO(S) BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA adjuntando copia de este acto, con el fin que se efectúe la desanotación de la medida cautelar. Igualmente se solicitará a dicha entidad que envíe a esta Secretaría constancia de la actuación desplegada.

Contra este acto no procede recurso alguno.”

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación por pasiva



Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

2.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En este caso en concreto, se estima que la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues existe otra vía judicial para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

3-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado



La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

4. Caso Concreto

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, esta indicó que, en la página oficial de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS “SIMIT” y en la página de LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, a nombre de ella aparecía un comparendo de tránsito, que se llevó a cabo



en la ciudad de Bogotá, el 29 de junio del 2021, comparendo N° 11001000000030449095, con código de infracción C-31.

Que el 8 de marzo del 2023, le llegó notificación de la resolución número 10017 del 2023 al anterior domicilio, donde le informaban acerca de la ejecución de un cobro coactivo con resolución No. 667464 por un comparendo de tránsito que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá procedió a embargar el cien por ciento del sueldo de la actora, sin tener en cuenta su derecho fundamental al mínimo vital, ya que es madre cabeza de familia y de ella depende un menor de edad.

En la contestación por parte de la accionada, Secretaría de Movilidad, señala que el 18 de abril de 2023, esto es, un día después del fallo de primera instancia, la accionada emitió la Resolución No 128401 de 2023, en la cual procedió conforme a lo resulto en la sentencia y “*Por la cual ordena el levantamiento del embargo de bienes*” En el procedimiento coactivo seguido contra CANDELARIA VALENCIA QUILINDO identificado(a) con CC 25742008, en la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los productos afectados con la medida en el (los) BANCO (S) BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a (los) BANCO(S) BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITBANK y BANCOOMEVA adjuntando copia de este acto, con el fin que se efectúe la desanotación de la medida cautelar. Igualmente se solicitará a dicha entidad que envíe a esta Secretaría constancia de la actuación desplegada.

Contra este acto no procede recurso alguno.”

Notificación que realizó al Banco BBVA el mismo 18 de abril de 2023:

COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE EMBARGO CANDELARIA VALENCIA BBVA

1 mensaje

*tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co> 18 de abril de 2023,
14:46 Para: embargos.colombia@bbva.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co*



NOTIFICACIÓN RESPUESTA

Señor:
Banco BBVA
CANALES TRANSACCIONALES
Email: embargos.colombia@bbva.com Bogotá - D.C.

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

Respetados Señores:

De conformidad con los procedimientos de cobro coactivo adelantados por la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, se envía la relación de Resoluciones de Desembargo de los diferentes productos bancarios y financieros que en su momento fueron objetos de embargo por la Entidad.

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.

En atenta comunicación

Grupo de Tutelas
Dirección de Gestión del Cobro Subsecretaría de Gestión Jurídica Secretaría
Distrital de Movilidad

Y a la accionante de igual manera:



BOGOTÁ D.C.

Leidy Katherine Alvarez Florez [<lalvarezf@movilidadbogota.gov.co>](mailto:lalvarezf@movilidadbogota.gov.co)

FALLO ACCION DE TUTELA 2023-00265 CANDELARIA VALENCIA QUILINDO

María Cristina Alvarez [<mcalvarez@movilidadbogota.gov.co>](mailto:mcalvarez@movilidadbogota.gov.co) 18 de abril de 2023, 20:06 Para: **Leidy Katherine Álvarez Flórez** [<lalvarezf@movilidadbogota.gov.co>](mailto:lalvarezf@movilidadbogota.gov.co), **Edwin Orlando Vega González** [<evega@movilidadbogota.gov.co>](mailto:evega@movilidadbogota.gov.co), **tutelassjc** Sjc [<tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>](mailto:tutelassjc@movilidadbogota.gov.co), **Paola Bibiana Gaitán Rodríguez** [<pbgaitan@movilidadbogota.gov.co>](mailto:pbgaitan@movilidadbogota.gov.co)

Cordial saludo Doctora Álvarez se notificó a la señora Candelaria Valencia, de la resolución N°128401 de 2023 desembargo y notificación al banco BBVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110014105 011 2023-00265-01**
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Candelaria Valencia Quilindo.
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Decisión: Revoca Fallo (Hecho Superado)

----- Forwarded message -----

De: **María Cristina Álvarez** <mcalvarez@movilidadbogota.gov.co> Date: mar, 18 abr 2023 a las 16:51

Subject: Fwd: FALLO ACCION DE TUTELA 2023-00265 CANDELARIA VALENCIA QUILINDO

To: Edna Gissell Barreto Galvis <ebarretog@movilidadbogota.gov.co>, Edwin Orlando Vega González

<evega@movilidadbogota.gov.co>,

tutelassjc

Sjc

<tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>

Señora.

CANDELARIA VALENCIA QUILINDO CC 25. 742..008

Cordial saludo

Por medio de presente le informamos que mediante resolución 128401 de 2023 se decretó levantar las medidas cautelares a sus productos bancarios y financieros, la misma notificada al banco BBVA, donde usted nos indicó.

En ese sentido, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues la accionada allegó una respuesta dando alcance a lo pretendido por la accionante con lo que se acredita que la petición de esta fue satisfecha, durante el transcurso de la presente acción constitucional, como quiera que la respuesta guarda coherencia con el amparo invocado por la actora.

Debe señalarse que en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional de conformidad con el artículo 86 de la C.P., y en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que, en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para resolver este tipo de conflictos, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, otras acciones judiciales; tal y como lo señaló el *a quo* al indicar que la autoridad competente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que el juez de tutela no podrá impartir una orden en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, como lo pretende la accionante, pues no se observa o acredita la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable o que la acción ante el juez contencioso no resulte eficaz ante lo pretendido o, como lo ha señalado la jurisprudencia, que no se encuentre en condiciones de acudir ante el juez natural. En ese sentido, no se observa que se cumpla con alguno de los requisitos que ameritan, de manera excepcional, la intervención temprana del juez constitucional.

Corolario de lo anterior, se Revocará el fallo de primera instancia por las razones expuestas, esto es, además de la improcedencia de la acción intentada, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110014105 011 2023-00265-01**
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Candelaria Valencia Quilindo.
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Decisión: Revoca Fallo (Hecho Superado)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido el diecisiete (17) de abril de 2023, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y, en su lugar, **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO